

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 0425 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto del 18 de abril de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo frente a unas obligaciones y se negó respecto de otras.

ANTECEDENTES

1. En el auto censurado se libró mandamiento de pago respecto de unas cuotas de administración solicitadas en la demanda y se negó dicha orden frente a unos seguros y otras expensas por cuanto el documento aportado para sustentarlas no reúne el requisito de exigibilidad previsto en el art. 422 del C. G. del P., dado que en este no se indicó la fecha de vencimiento o exigibilidad de esas obligaciones.

2. Como fundamento de su recurso, la parte demandante arguyó que este Despacho no le otorgó término alguno para subsanar el señalado error del título ejecutivo “teniendo en cuenta que el documento base de la ejecución proviene de una manifestación o constancia expedida por la Representante Legal del Edificio Porciúncula P:H y que se le podía haber dado alcance a los requisitos exigidos por su Despacho para librar mandamiento de pago” (fl. 1, archivo 05, C.1- expediente digital).

CONSIDERACIONES

Por ser de particular importancia para resolver el presente asunto, sea lo primero memorar que en virtud de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del P. “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él...”. En tal sentido, recuérdese que la obligación es expresa cuando aparece de manera explícita, nítida, patente, es decir, se encuentra delimitada en el instrumento otorgado y no requiere de inferencias lógicas o de interpretaciones para identificarla; la claridad, por su parte, refiere a la incorporación –en el título ejecutivo- de los elementos propios de la obligación: objeto, plazo o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética. A su vez, la obligación debe ser exigible al momento de presentar la demanda, por cuanto puede cumplirse de inmediato, pues no está sujeta a condición suspensiva ni plazo pendiente¹.

Así pues, adviértase que con la demanda ejecutiva se debe aportar el documento base del recaudo, el cual, de entrada, debe reunir dichos requisitos, pues el operador judicial que asume el conocimiento de esa acción debe verificar, en primer lugar, que el título ejecutivo se ajusta a la citada norma, y si ese primer examen es superado, se procederá al estudio de la demanda. En tal sentido, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 29 de agosto de 2018 señaló que “... el juez de la ejecución,

¹ Tribunal de Superior de Bogotá. M.P. Ruth Elena Galvis Vergara. Sentencia de mayo 27 de 2010. Rad. No. 110013103019201000087 01.

antes que juez de la demanda, es juez del título ejecutivo...". Así pues, se insiste en que ese documento (título ejecutivo) en el que se sustenta la demanda debe reunir desde el inicio los requisitos que le son propios, pues la carencia de alguno cercena de tajo la posibilidad de librar la orden de pago solicitada.

Y es que las fallas del título ejecutivo no son subsanables, pues así no lo tiene previsto la Ley Procesal Civil, la cual al desarrollar el proceso ejecutivo lleva implícito el deber del juez de negar el mandamiento cuando el documento arrimado para su ejecución no cumple a cabalidad con las exigencias correspondientes. Así pues, es claro que de la Ley emanan los requisitos que deben reunir los títulos ejecutivos, cualquiera que estos sean, es decir, no son exigencias del juez como lo expuso la recurrente. Adviértase, además, que las causales de inadmisión establecidas en el art. 82 del C. G. del P. son para la demanda, para su contenido y anexos obligatorios, pero no para las formalidades el título ejecutivo.

Y aunque con el recurso de reposición se allegó un documento con el cual se pretendía “subsanar” la ausencia de exigibilidad de las expensas respecto de las cuales se negó el mandamiento ejecutivo, este no puede ser admitido por el Despacho, primero, porque tal como quedó señalado en líneas anteriores, el título ejecutivo debe aportarse con la demanda y los yerros de los que adolezca no son subsanables, como sí lo son los de la demanda y, segundo, porque, en tratándose el cobro de expensas de administración el título ejecutivo es únicamente la certificación expedida por el administrador, de acuerdo con lo establecido en el art. 48 de la Ley 675 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 18 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 6 de octubre de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2a7437d354cd35424f0e3299ebdef510043bf855e326e90f9af6eb0668faf9**

Documento generado en 05/10/2022 01:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>